

DECRETO - LEY N° 1.123

La Plata, 31 de enero de 1956.

Visto el expediente número 2.306 - 60.579/56, del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, y —

Considerando:

Que el impuesto proporcional a los espectáculos públicos en cuanto grava las entradas a los bailes, parques de atracción o de juegos mecánicos o de destreza y otras diversiones netamente populares, exige, por parte del Fisco, un costoso control para una perfecta recaudación que no resulta justificado en relación con el escaso rendimiento que produce.

Que por otra parte, su derogación ha de traer aparejado un real beneficio para los asistentes a los espectáculos o diversiones citados, toda vez que ha de disminuir el precio de las entradas atenuando de tal manera las cargas fiscales que pesan directamente sobre la población.

Por ello, atento a lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Legales y Asesoría General de Gobierno, el Interventor Federal en la provincia de Buenos Aires, en ejercicio del Poder Legislativo —

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º Modifícase el Código Fiscal (T. O. 1954), Libro Segundo, Título V, Impuesto a los Espectáculos Públicos, en la siguiente forma:

Art. 168º Reemplácese el texto de este artículo por el siguiente:

Por la entrada a los espectáculos cinematográficos y a las carreras de caballos en hipódromos autorizados que se efectúen en el territorio de la provincia de Buenos Aires, se pagará un impuesto de acuerdo con las normas que se establecen a continuación y la cuota que fije la Ley Impositiva.

«Suprímese el artículo 169º».

Art. 170º Reemplácese el texto de este artículo por el siguiente:

Son contribuyentes del impuesto establecido en el presente título los asistentes a los espectáculos públicos indicados en el artículo anterior, paguen o no la respectiva entrada.

Son responsables del impuesto y están obligados a asegurar y efectuar su pago, las entidades y empresarios que organicen o realicen los espectáculos gravados.

«Suprímese el artículo 171º».

Art. 2º Suprímense los artículos 17º y 18º de la Ley Impositiva para 1954-1955 (T. O. 1954), prorrogada por la Ley número 5.855.

Art. 3º Autorízase a la Dirección General de Rentas a ordenar los nuevos textos del Código Fiscal y Ley Impositiva que resulten de las reformas introducidas por el presente Decreto-Ley.

Art. 4º El presente Decreto-Ley será refrendado por todos los ministros en Acuerdo General.

Art. 5º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y «Boletín Oficial» y archívese.

BONNECARRERE.

E. CORTES, M. A. ARANDA,

E. G. AGUILERA, RODOLFO A. EYHERABIDE,

JUAN CANTER, I. C. ZUBERBÜHLER.
